

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-346/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que confirma la resolución de la **Sala Regional Xalapa** emitida en el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-308/2023**, con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por **Jonhairo Alaín Mena Jiménez**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	4
A. Contexto del litigio	4
B. ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?	5
C. ¿Qué plantea el actor?	6
D. Metodología de estudio	7
E. Estudio de los agravios	8
Tema 1. Grado de licenciatura	8
Tema 2. Edad mínima	8
V. RESUELVE	9

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.
CADH:	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CoIDH:	Corte Interamericana de Derecho Humanos.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria a la ciudadanía campechana que cumpla con los requisitos legales y desee participar en el procedimiento de selección y designación de presidencia y consejerías electorales que integrarán los consejos electorales distritales y municipales durante el proceso electoral estatal ordinario 2023–2024.
ENADIS:	Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022.
INEGI:	Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Campeche u Organismo Público Local electoral (nombre genérico con el que también se identifica a los institutos electorales locales).
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada, María Cecilia Guevara y Herrera, Gabriel Domínguez Barrios y Víctor Octavio Luna Romo.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
ONU:	Organización de las Naciones Unidas.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral.
Pacto Internacional:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
Procedimiento de selección:	Procedimiento de selección y designación de presidencia y consejerías electorales que integrarán los consejos electorales distritales y municipales durante el proceso electoral estatal ordinario 2023–2024.
Recurrente o actor:	Jonhairo Aláin Mena Jiménez.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

- 1. Procedimiento de selección y Convocatoria.** El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés², el Instituto local aprobó el procedimiento y la Convocatoria para designar las presidencias y consejerías de los consejos distritales y municipales en el proceso electoral local 2023-2024.³
- 2. Juicio local.** Inconforme con los requisitos de tener veinticinco años y contar con título de licenciatura para poder participar en la Convocatoria, el actor presentó demanda ante el Tribunal local. El veintisiete de octubre el Tribunal local **confirmó** el procedimiento de selección y la Convocatoria.⁴
- 3. Juicio de la ciudadanía regional (acto impugnado).**⁵ El actor impugnó la determinación local ante la Sala Xalapa, quien el quince de noviembre la revocó, al considerar que se omitió realizar un test de proporcionalidad para verificar la constitucionalidad de los requisitos impugnados; y confirmó la validez del procedimiento de selección y la Convocatoria.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés salvo mención contraria.

³ Por acuerdo con clave CG/45/2023 junto con sus anexos.

⁴ Dentro del expediente con clave TEEC/JDC/22/2023 de su índice.

⁵ SX-JDC-308/2023.

4. Recurso de reconsideración. El veintidós de noviembre, el recurrente impugnó, vía juicio en línea, la resolución de la Sala Xalapa.

5. Turno. Recibida la demanda, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-346/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor radicó el asunto, admitió a trámite la demanda, cerró la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁶

III. PROCEDENCIA

La demanda cumple los requisitos de procedencia⁷.

1. Forma. Se interpuso vía juicio en línea y constan: **a)** nombre y firma electrónica del recurrente; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de tres días,⁸ pues la sentencia controvertida se emitió el quince de noviembre y se impugnó el veintiuno siguiente; sin contabilizar el sábado dieciocho, domingo diecinueve, y el lunes veinte de noviembre por ser inhábiles; ya que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral en curso.⁹

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 7, numeral 2; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso b) y 110, todos de la Ley de Medios.

⁸ Previsto en el artículo 66, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios; así como con el artículo 345 de la Ley Electoral Local en donde se determina que el proceso electoral ordinario iniciará la primera semana del mes de diciembre del año previo a la elección.

3. Legitimación. Se satisface porque el recurrente fue actor en la instancia previa, cuya sentencia es la materia de análisis del presente asunto.

4. Interés jurídico. Se actualiza pues el actor considera que la sentencia controvertida es contraria a derecho y pretende que se revoque al estimar que afecta en su esfera jurídica al impedirle ocupar un cargo público.

5. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

6. Requisito especial de procedencia. Se cumple, porque si bien, por regla general, las sentencias emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.¹⁰

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede, entre otros supuestos, para impugnar las sentencias regionales si se aduce un indebido estudio sobre la constitucionalidad de normas legales.¹¹

Así, **la Sala Xalapa realizó un estudio sobre la constitucionalidad** de los requisitos para acceder a una consejería distrital o municipal consistentes en: **i)** tener veinticinco años a la fecha de designación, y **ii)** contar con el nivel mínimo de licenciatura;¹² lo que el actor considera fue indebido, por lo que se actualiza el requisito especial de procedencia.

IV. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

A. Contexto del litigio

¹⁰ De conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios.

¹¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹² Previstos en los artículos 297, fracciones III y VII, y 313, fracciones II y VII, de la Ley Electoral local, así como las bases tercera, numerales 4 y 8, y cuarta, inciso b) de la convocatoria para el procedimiento de designación que se impugnó originalmente en la cadena impugnativa.

El actor impugnó el procedimiento de selección para la designación de presidencias y consejerías electorales que integrarán los consejos distritales y municipales durante el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Campeche y su Convocatoria.

Consideró que al establecerse en la Convocatoria¹³ como requisitos para participar en la designación de consejerías, los previstos en la Ley Electoral local¹⁴ de contar con nivel mínimo de licenciatura y tener veinticinco años cumplidos el día de la designación; resultaban inconstitucionales a excluirlo e impedirle participar en tal procedimiento, y solicitó que se inaplicaran.

En su momento el Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado, lo que fue controvertido ante la Sala Xalapa.

B. ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Revocó la resolución local, pues consideró que el Tribunal local fue omiso en realizar un test de proporcionalidad para verificar la constitucionalidad de los requisitos sobre la edad y el título de licenciatura, y en plenitud de jurisdicción confirmó el procedimiento de selección y la Convocatoria.

Del requisito de contar con título de licenciatura, realizó un test de proporcionalidad al requisito y la forma de acreditarlo,¹⁵ ya que, en consideración del actor, bastaba con presentar cualquier constancia de conclusión de estudios para demostrar los estudios de nivel licenciatura.

Explicó que el fin de la norma era **constitucionalmente válido**, pues buscaba garantizar el principio de profesionalización de los órganos electorales, y que el título profesional resultaba **idóneo** para lograr el fin buscado; que la medida era **necesaria**, pues no advertía otra menos lesiva para alcanzar el fin perseguido; ya que se pudo exigir el contar con determinada antigüedad en la obtención del título, sin que ello ocurriera.

¹³ Convocatoria bases tercera y cuarta.

¹⁴ Artículo 297, fracciones VII y Artículo 313, fracciones III y VII.

¹⁵ Previstos en los artículos 297, fracción III, y 313, fracción III, de la Ley local, así como en las bases tercera, párrafo cuarto y cuarta, inciso e), de la convocatoria.

Finalmente, sostuvo que la exigencia era **proporcional en sentido estricto**, pues el derecho de integrar autoridades electorales no se restringía totalmente, pues sólo se imponía una condición para su ejercicio. **Del requisito de contar con veinticinco años** analizó su validez mediante un test de proporcionalidad de escrutinio estricto, pues la edad no era susceptible de ser interpretada, al ser un elemento determinado.

Consideró que perseguía un **fin constitucionalmente válido**, al buscar que los OPLE se integraran con personas que contaran con la madurez, experiencia, capacidades y competencias indispensables para realizar las labores propias del encargo; y que la edad era una medida **idónea** al ser un parámetro objetivo y razonable para lograr este objetivo.

Que, era **necesaria** pues el legislador pudo aplicar otro tipo de medios más restrictivos sin que lo hiciera, y que se superaba la **proporcionalidad en sentido estricto**, pues la edad se superaba con el tiempo y se lograba integrar estos órganos con personas aptas para ello. Consideró aplicables diversos precedentes de esta Sala Superior¹⁶ y validó el requisito de edad.

C. ¿Qué plantea el actor?

Su **pretensión** es que se revoque la resolución impugnada porque no fue exhaustiva ni está debidamente fundada y motivada, pues estima que los requisitos que controvierte son inconstitucionales; así, pretende que esta Sala Superior realice un estudio sobre su constitucionalidad, determine su inaplicación, y en consecuencia, se le permita participar en la Convocatoria.

Su **causa de pedir la sustenta** básicamente en que:

1. Del requisito de grado de licenciatura, es decir contar con ese nivel.

No se consideró que existen entidades donde no se exige tener un nivel mínimo de licenciatura para acceder a consejerías distritales o municipales.

¹⁶ Como SUP-JDC-880/2015, SUP-JDC-258/2017, SUP-JDC-1229/2019 y SUP-JDC-834/2021.

Se hizo una interpretación restrictiva, violando el principio pro persona pues la Convocatoria exige un documento mayor al comprobante de licenciatura, que puede acreditarse con el certificado de estudios y/o carta de pasante.

No se ponderó la proporcionalidad en el grado de profesionalización con la ciudadanización de las funciones electorales.

2. Del requisito de edad mínima, es decir, tener veinticinco años. Que subsiste el problema de inconstitucionalidad e inconvencionalidad que planteó en la demanda primigenia.

La Sala Xalapa dijo que el requisito es superable por el transcurso del tiempo, pero eso no resuelve el problema de un grupo que resulta discriminado, ya que sólo se deja de pertenecer al mismo; y no se ponderó que la juventud está cada vez más preparada y capacitada.

Se utilizan precedentes de la Sala Superior desde una perspectiva estática sin considerar las necesidades sociales y cuestiones fácticas de cada caso.

D. Metodología de estudio

La reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este Tribunal Electoral, por lo que solo serán objeto de estudio las cuestiones relacionadas con estos aspectos.

En ese sentido, se advierte que las cuestiones de constitucionalidad en el caso concreto se circunscriben a dos aspectos: la validez del requisito de contar con el grado de licenciatura, y la validez del requisito de tener veinticinco años cumplidos al momento de la designación.

En un primer momento se estudiará la validez del requisito de contar con el grado de licenciatura y en el caso de determinar su invalidez, se analizarán los planteamientos sobre la edad; ya que, si el primero de ellos es válido, resultaría innecesario estudiar el relacionado con tener veinticinco años, pues el actor estaría imposibilitado de lograr su pretensión de participar en la Convocatoria.

E. Estudio de los agravios

Tema 1. Grado de licenciatura

Los agravios relacionados con la inconstitucionalidad del requisito de grado de licenciatura en el acceso a consejerías distritales o municipales del estado son **inoperantes**, porque esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio de que las normas generales que prevén tal requisito son constitucionales.

En efecto, en diversos precedentes¹⁷, se ha analizado la constitucionalidad del requisito de contar con licenciatura para acceder a un cargo en la función electoral (algunos fueron citados por la Sala Xalapa).

En estos casos, se resolvió que la restricción es constitucional, por tratarse de una medida que supera el test de proporcionalidad, en virtud de que el fin de la norma era **constitucionalmente válido**, pues buscaba garantizar el principio de profesionalización de los órganos electorales, y que el título profesional resultaba **idóneo y necesario** para lograr el fin buscado, además de **proporcional en sentido estricto**.

En consecuencia, no procede revisar en esta instancia los planteamientos de inconstitucionalidad de tal requisito pues a ningún fin práctico llevaría al existir pronunciamientos previos de esta Sala Superior al respecto, que tornan innecesario reiterar el estudio de constitucionalidad petitionado.

En similares términos se decidió en los precedentes SUP-REC-285/2023 y SUP-REC-113/2023, entre otros.

Tema 2. Edad mínima

Es **innecesario** el estudio de los planteamientos sobre la validez de la edad mínima, dado que el requisito de contar con el grado de licenciatura ha sido validado, por tanto, aun de asistirle la razón al actor respecto de la

¹⁷ Véanse las ejecutorias de los expedientes SUP-JDC-1280/2021, SUP-JDC-831/2021, SUP-JDC-134/2020, SUP-JDC-1229/2019, entre otros.

inconstitucionalidad del requisito de edad - sin que esta resolución haga algún pronunciamiento al respecto -, no podría alcanzar su pretensión de participar en la Convocatoria.

De ahí que no se requiera analizar el resto de sus argumentos.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.